



No ha lugar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Licencia de uso N° 7009850

Resolución de Superintendencia

N° 705 -2018-SUCAMEC

Lima, 22 JUN 2018

VISTOS: El Informe N° 00002-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de enero de 2018, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Informe Legal N° 00403-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 20 de junio de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el artículo 6 del referido cuerpo legal establece como funciones de la SUCAMEC, entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública revisar sus propios actos en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad que, a su vez, vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa; asimismo, el artículo 211 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario; y 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de que hayan quedado consentidos;

Que, en aplicación del control posterior, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) advierte que el señor Marco Antonio Camacho Vargas registra lo siguiente:

N°	Administrado	Expedientes Nos.	No Registra Antecedentes Penales	Registra Antecedentes Penales
01	Marco Antonio Camacho Vargas	201600300686 201600495597	Oficio N° 58901-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG	Oficio N° 31347-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG

Que, ante la situación descrita, la GAMAC, a través del Oficio N° 10596-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de junio de 2017, solicitó a la Jefa del Registro Nacional de Condenas de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación del Poder Judicial, le informe sobre las distintas búsquedas realizadas a través del Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales – MSIAP del Poder Judicial, dado que las mismas difieren en información;



J. DULANTO



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

Que, mediante Oficio N° 9018-2017-RNC-RENAJU-GSJR-GG/PJ de fecha 06 de octubre de 2017, la Jefa del Registro Nacional de Condenas de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación del Poder Judicial comunicó a la GAMAC que luego de realizar la consulta en la base de datos del Registro Nacional de Condenas respecto al señor Marco Antonio Camacho Vargas, se obtuvo la siguiente información: **"CAMACHO VARGAS MARCO ANTONIO, Sí Registra antecedentes penales vigentes, por el delito de usurpación"**;

Que, luego de procesar la información enviada por la Jefa del Registro Nacional de Condenas de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación del Poder Judicial, la GAMAC remitió a la Superintendencia Nacional de la SUCAMEC el Informe N° 00002-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de enero de 2018, mediante el cual señala que se han advertido causales de nulidad en el acto administrativo contenido en la Licencia de uso de arma de fuego N° 7009850, emitida el día 05 de octubre de 2016 a favor del señor Marco Antonio Camacho Vargas, al acreditarse que el administrado no reúne la condición exigida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, referente a no contar con registro histórico de condena por delito doloso. En este sentido, recomienda declarar la nulidad de oficio del acto administrativo en mención, y sugiere que se informe a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, a efectos de que determine el deslinde de responsabilidades sobre la comisión de presuntas infracciones en que hubieran incurrido los funcionarios y/o servidores de la SUCAMEC;

Que, el artículo 9 del TUO de la Ley N° 27444 consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Oficio N° 00014-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 08 de enero de 2018, corrió traslado al señor Marco Antonio Camacho Vargas respecto del proceso de declaración de nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Licencia de uso de arma de fuego N° 7009850 emitida a su favor, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa; dicha comunicación se ha efectuado conforme a las reglas de la notificación quedando probado así, conforme consta en la Cédula de Notificación N° 00819. En ese sentido, al administrado se le ha garantizado su derecho para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derechos o intereses, habiéndose cumplido con los principios del debido procedimiento, legalidad y derecho de defensa, que son los pilares que sirven de protección y garantía a los derechos e intereses de los administrados;

Que, a través del escrito s/n de fecha 15 de enero de 2018, el señor Marco Antonio Camacho Vargas presentó descargo dentro de la fecha, señalando lo siguiente: *"Tengo un proceso judicial signado con el Nro. 358-2015 seguido en mi contra por la supuesta comisión del delito de destrucción y alteración de linderos, en el cual se expidió en primera instancia una sentencia condenatoria que por error del juzgado declararon consentida y procedieron a emitir boletines de condena, sin embargo, la Sala Superior, al interponer recurso de apelación, declaró nula dicha resolución y dejó sin efecto los boletines de condena y habiendo recurrido la sentencia de primera instancia, la Sala Superior me absolvió de los cargos"*; además, adjunta a su escrito el Acta de Registro de Audiencia Pública de Apelación (Tercera Sala Penal de Apelaciones) y las Resoluciones Nos. Catorce y Quince de fechas 20 de febrero y 02 de marzo de 2017, respectivamente, del 7° Juzgado Penal Unipersonal – Sede Covicorti de la Corte Superior de Justicia de La Libertad;



J DULANTO



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Que, a fin de generar convicción sobre los hechos expuestos, se recurrió al principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, según el cual las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, atendiendo a los argumentos del administrado, y en virtud del principio de Impulso de Oficio y colaboración entre entidades, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través de los Oficios Nos. 391 y 451-2018-SUCAMEC-OGAJ solicitó información al Séptimo Juzgado Penal Unipersonal Provincial de Trujillo y a la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, respectivamente, respecto al estado del proceso judicial que se sigue contra el señor Marco Antonio Camacho Vargas en virtud del Exp. N° 358-2015-29-1601-JR-PE-06; asimismo, con Oficio N° 452-2018-SUCAMEC-OGAJ se requirió al Jefe del Registro Nacional Judicial de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación del Poder Judicial que informe si actualmente el señor Marco Antonio Camacho Vargas cuenta o no con antecedente histórico de condena, a fin de proseguir con las acciones correspondientes;

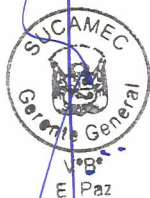
Que, pese a solicitar información en reiteradas oportunidades al Séptimo Juzgado Penal Unipersonal Provincial de Trujillo y a la Tercera Sala Penal de Apelaciones, los oficios remitidos a estos despachos fueron devueltos (rechazados), señalándose en las Cédulas Nos. 15438, 16870 y 16873 textualmente lo siguiente: *"Caso se encuentra archivado"*;

Que, por otro lado, en cuanto a la información solicitada al Registro Nacional Judicial, cabe señalar que con Oficio N° 359-2018-RENAJU-GSJR-GG/PJ de fecha 25 de mayo de 2018, el Jefe de dicho Registro Nacional informa que han revisado el testimonio de condenas del Exp. 358-2015, que fue inscrito en su base de datos el 17-02-2017, advirtiéndose que mediante el Oficio N° 9018-2017-RNC-RENAJU-GSJR-GG/PJ el RENAJU informó a la SUCAMEC que el ciudadano registraba condena, debido a que el 06-10-2017, la condena se encontraba vigente en su base de datos, pero que con fecha 14 de marzo de 2018, ingresó por mesa de partes del RENAJU la Resolución N° 15 emitida por el 7° Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, donde el Órgano Jurisdiccional resuelve: *"dejar sin efecto la inscripción del boletín emitido contra el señor Marco Antonio Camacho Vargas"*, por lo que concluye que **No registra antecedentes penales, ni vigentes ni históricos**;

Que, aunado a lo anterior, al realizarse nuevamente la búsqueda a través del Módulo de solicitudes de información de Antecedente Penales -MSIAP con fecha 30 de mayo de 2018 (Oficio N° 67881-2018-B-WEB-RNC-GSJR-GG), se obtuvo como resultado que el señor Marco Antonio Camacho Vargas **no registra antecedentes penales ni condenas canceladas**;

Que, teniendo en consideración los párrafos precedentes, se desprende que es deber de toda autoridad administrativa interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados, conforme al principio de verdad material, según el cual *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)"*;

Que, en tal sentido, al quedar acreditado que el señor Marco Antonio Camacho Vargas no registra antecedentes penales ni histórico de condena por delito doloso, ha logrado desvirtuar la imputación efectuada en su contra, de modo tal que corresponde declarar no ha lugar la nulidad de



oficio del acto administrativo contenido en la Licencia de uso de arma de fuego N° 7009850 emitida a su favor;

Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 00403-2018-SUCAMEC-OGAJ, opina que corresponde al Superintendente Nacional expedir resolución declarando NO HA LUGAR la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Licencia de uso de arma de fuego N° 7009850; asimismo, estando a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado informe debe ser notificado en forma conjunta con el presente acto administrativo;

Con el visto del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

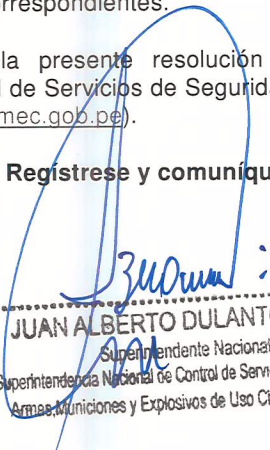
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar NO HA LUGAR LA NULIDAD DE OFICIO propuesta por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos del acto administrativo contenido en la Licencia de uso de arma de fuego N° 7009850, emitida a favor del señor Marco Antonio Camacho Vargas, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución, así como el informe legal al señor Marco Antonio Camacho Vargas, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

